



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Ordinario laboral de primera instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>OMAR DE JESUS VELASQUEZ OSPINA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- PAR TELECOM</b>
<b>Integrado al Contradictorio</b>	<b>LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>
<b>Radicado</b>	<b>760013105005 2023 00265 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 937**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que en auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda presentada por el Consorcio de Remanentes Telecom, concediéndole el término de 5 días para subsanar, término dentro del cual no obra en el expediente digital la subsanación, no obstante, el despacho al revisar nuevamente la causal de inadmisión “*no se hace relación uno a uno de las pruebas documentales aportadas*” considera que con la denominación que hace la entidad en el acápite de pruebas “*Historia Laboral del Demandante, Adición Laboral y Adición Jurídica*” se cumple con las exigencias del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, y al considerarse que se ha incurrido en un error, se hace indispensable, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, aplicable en el proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, hacer un control de legalidad, en tal sentido, se dejará sin efectos los numerales 2 y 3 del auto interlocutorio No. 2228 de fecha 24/08/2023, que inadmitió la demanda y concedió el término de 5 días. Y en su lugar, se indica que se tendrá por contestada la demanda por parte del Consorcio de Remanentes Telecom.

De otro lado, observa que la entidad vinculada al contradictorio La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue notificada a través del correo electrónico, y dentro del término legal, radicó escrito de contestación, a través de apoderado judicial, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos los numerales 2 y 3 del auto interlocutorio No. 2228 de fecha 24/08/2023, por las razones expuestas en la parte motiva, y en su lugar,

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte del Consorcio de Remanentes Telecom.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**CUARTO:** Señalar el día **14 de agosto de 2024 a las 3:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

**QUINTO:** Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al doctor Nixon Alejandro Navarrete Garzón identificado con la C.C. No. 80.471.599 y T. P. No. 163968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**SEPTIMO:** Se acepta la renuncia presentada por la abogada Maria Fernanda Muñoz López quien actuó como apoderada judicial de Colpensiones.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9739c1edcf341db234de8dfb0dace94361ac4698c5e735b5505a716cb7ed0094**

Documento generado en 17/04/2024 11:01:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**